



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 1003/2021  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V-2368/2021  
**SALA DE ORIGEN:** QUINTA

N2-TESTADO 1

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, por conducto del SUBDIRECTOR JURÍDICO de la citada dependencia, N1-TESTADO 1, en contra del auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio administrativo V-2368/2021, tramitado ante la quinta sala unitaria de este Tribunal.

## **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el siete de julio de dos mil veintiuno, la parte demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictado por la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente V-2368/2021.

**2.** Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado, motivo por el cual se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara manifestaciones, se le tiene contestando la demanda a la autoridad, como se desprende de la actuación de dos de agosto de dos mil veintiuno, motivo por el cual se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

**3.** Mediante oficio 412/2021 de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a la Sala Superior copias certificadas del expediente V-2368/2021.

4. Por acuerdo tomado en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1003/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 4973/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Refiere la autoridad recurrente que la resolución impugnada (recibo oficial y/o estado de cuenta) no constituyen una resolución definitiva, que afecte el interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio administrativo, dado que se trata de un aviso mediante el cual el SIAPA hace del conocimiento de los usuarios el estado que guarda su cuenta contrato, parte de los derechos que tienen como usuarios de los servicios públicos que presta el organismo demandado, estimando por lo anterior que el recibo impugnado no tiene las características necesarias para considerarse como crédito fiscal dado que debe existir un procedimiento fiscalizador con los adeudos respectivos, por



lo que ve a los usuarios que carezcan de contrato de adhesión, según se desprende de los artículos 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, y 25 de la Ley del SIAPA, de los cuales se desprende que serán considerados créditos fiscales exclusivamente para su cobro los adeudos a cargo de los usuarios, a favor del organismo operador, solamente en el caso de no existir contratos de adhesión.

Precisa, que si bien, el recibo impugnado contiene una cantidad total a pagar, establece fecha de vencimiento y consumo en metros cúbicos, ello no es suficiente para constituir una resolución determinante de un crédito fiscal, dado que son instrumentos que únicamente facilitan el pago y no establecen un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad; tampoco determina la existencia de una obligación fiscal, ni establece plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo, ni opercibimiento alguno en el sentido que de no hacerlo se hará efectivo a través del citado procedimiento administrativo de ejecución; considerando por lo anterior que deberá revocarse el acuerdo controvertido y desechar la demanda por improcedente.

Se considera como **infundado el agravio expuesto por la autoridad demandada.**

Lo anterior, tomando en consideración que la resolución impugnada por la parte actora, consistente en el crédito fiscal que emite en el acto de autoridad la demanda y que pretende cobrar la cantidad de \$24,851.00 veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos en un recibo que la misma emite, así como todos los accesorios que pueden llegar a aumentar hasta el día de la sentencia; encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que señalan:

**Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que **determinen la existencia de una obligación fiscal**, emitidos por autoridad fiscal competente **y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente **y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por



virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

#### Artículo 10. Salas - Atribuciones

1. Las Salas tienen las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos jurisdiccionales en materia de justicia administrativa **que sean competencia del Tribunal**, salvo disposición legal en contrario;

II. Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos jurisdiccionales en materia de responsabilidad administrativa que sean competencia del Tribunal, salvo disposición legal en contrario;

III. Conocer y resolver los demás asuntos jurisdiccionales que sean competencia del Tribunal y no estén expresamente reservados a la Sala Superior; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

Del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares, y las salas de este Tribunal son las facultadas para conocer de los juicios que se instauren, entre otros, **en contra de las resoluciones definitivas** emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Descentralizados, en tanto que en el juicio de origen, la parte actora pretende impugnar el crédito fiscal por concepto de derechos de agua potable y alcantarillado, constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, que pueda infringir algún derecho de la accionante, ya que se trata de un acto administrativo en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, a través de los cuales se éste exteriorizando la voluntad unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que en uso de sus facultades que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones de la accionante.

Aunado a lo anterior, deberá resaltarse que el acto administrativo impugnado si constituye un crédito fiscal, pues si bien es cierto que la autoridad demandada señala que existe un contrato de adhesión del que pudiera derivar una relación de coordinación, no es posible presumir

---

<sup>1</sup> Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.



su existencia y la autoridad demandada no ofreció prueba alguna con la que acredite su existencia y menos los términos, derechos, obligaciones y alcances del mismo.

Por lo que en ese sentido, de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran en los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se encuentran obligados a enterar de manera mensual las cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, lo que constituye un crédito fiscal que debe ser recaudado y administrado por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; en términos de lo establecido por el artículo 25 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y alcantarillado<sup>2</sup>, ya que no necesita acudir ante otra autoridad, sino que puede de manera unilateral crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular, incluso sin el consenso de éste.

Por lo que, las cuotas generadas por el servicio de agua potable y alcantarillado, tienen el carácter de créditos fiscales, en tanto que al Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado le

<sup>2</sup> Artículo 25. Se otorga el carácter de Organismo Fiscal Autónomo al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

De igual manera, ese organismo tendrá el carácter de autoridad fiscal municipal y ejercerá las atribuciones de los funcionarios encargados de las haciendas municipales, en los términos que se señalen en los convenios que suscriba con los municipios, y en consecuencia llevará a cabo la recaudación y cobro de los ingresos que por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales le corresponda percibir al municipio que se encuentre adherido, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución deberá aplicar lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I y II así como el Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

El pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza tiene el carácter de crédito fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el organismo operador estatal, por conducto de su Director General o de quien éste designe para tal efecto, tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, el organismo podrá ejercer facultades de comprobación a cargo de los usuarios del servicio y demás sujetos obligados, a fin de cerciorarse que se han cumplido debidamente con las obligaciones que a su cargo regular la presente ley. Para tales efectos, se observará lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Único, del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Tendrán responsabilidad solidaria en el pago de los adeudos, el contratante de los servicios, el dueño del predio, el poseedor del mismo a cualquier título y los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento.

corresponde el carácter de autoridad fiscal con facultades propias de determinación, cobro y percepción de los créditos derivados de la prestación del servicio.

Sin que se advierta que se actualiza de manera fehaciente e indudable alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, dado que el estudio de la existencia del acto impugnado es una cuestión que involucra el estudio de fondo de la litis planteada; es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/19 (10a.)<sup>3</sup>, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".** De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

Así como la tesis IV.3o.A.43 K (10a.)<sup>4</sup>, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que señala:

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.** La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 730.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre 2016, tomo IV, página 3015.





de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 fracciones I y IV y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior se pronuncia con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio administrativo V-2368/2021 del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"